



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00118-00
Demandante : **Niver Yesid Cuellar Gutiérrez**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión por sanidad y reajuste de indemnización
Actuación : Remite por competencia

Revisado el expediente y previo decidir sobre la siguiente etapa del proceso se encontró que el señor Niver Yesid Cuellar Gutiérrez presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto derivado de la petición radicada el 13 de noviembre de 2020; como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la demandada a pagar pensión por invalidez en cuantía superior al 75% del salario que devengaba el demandante al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago sin solución de continuidad; reconocer y pagar el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por discapacidad psicofísica señala la ley.

Para determinar si este Despacho es competente para conocer de este asunto, es importante señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el proceso de la referencia, por ser de carácter laboral, debe ser conocido por el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron ser prestados los servicios. Específicamente la norma en cita dispone:

«**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Negrita del Despacho).
[...]]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, en el expediente en el acápite de hechos la apoderada del demandante manifestó que la última unidad de servicio del señor Niver Yesid Cuellar Gutiérrez fue el Batallón de Combate Terrestre 140 ubicado en Tame - Arauca.

Según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 modificado por el acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» corresponde al circuito judicial de Arauca - Arauca, con lo cual se constata, que como lo indica la norma precitada, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a este Despacho Judicial, sino al Circuito Judicial de Arauca - Arauca.

Así las cosas, y por carecer de competencia por el factor territorial, este Juzgado remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Arauca, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Arauca, para lo pertinente.

Tercero: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica por anotación en el Estado electrónico hoy **02
de junio de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC